



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL.- San Pelayo, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: YOVANIS ERMIT HERNÁNDEZ PADILLA
Demandado: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VIDAL
Radicado: 23-686-40-89-001-2019-00303-00

VISTOS Y CONSIDERACIONES

De un estudio del expediente observa este despacho que mediante auto del 14 de agosto del 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal o acto de parte que le corresponde respecto a la notificación personal de la demandad a la parte demandada dentro del presente proceso.

Posteriormente por auto de fecha 24 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que el termino de 30 días específicamente aportara la constancia de la notificación por aviso del demandado; el apoderado de la parte demandante aportó correo en que indica que realizó la notificación personal y de los documento aportados como constancias de notificación en ninguna de las certificaciones expedidas por la empresas de correo se indica que se realizó la notificación por aviso, es decir a pesar de haberse realizado dos requerimiento para desistimiento tácito no se cumplió con la carga de notificación del demandado.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G.P: *Son deberes del juez, 1.Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De conformidad a las normas citadas, confirma este despacho que la parte demandante no acato el requerimiento efectuado por este despacho el 24 de febrero del 2021, pues el trámite de notificación de la parte demandada no se ha culminado, y habiendo transcurrido el tiempo suficiente para que esta allegara las respectivas constancias de haber notificado a la parte demandada, no queda otra que tener por desistida tácitamente la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de EXONERACIÓN ALIMENTOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658b2677c12c6009ef28641a354ffa4b12b7701f5204c8a1e840773856599067

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>